

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### Ref. No.2022-00422

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de mayo de 2022, arrimada por el apoderado de la parte ejecutante vista en el numeral 11, quien cuenta con la facultad para desistir y con fundamento en artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Aceptar el desistimiento de la cautela deprecada, sin condena en costas y perjuicios pues la medida cautelar no se consumó, en consecuencia, oficiese al comisionado para que devuelva el Despacho Comisorio No.34.

Proceda secretaria de conformidad.

## NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

#### Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307cb275f6c07d4c1f41ca1835bda7e513ec742185c72216b7ef2a7f780f8449

Documento generado en 25/01/2023 04:10:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0005700** 

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da853c9ac9f46fd5e33cd0c371435c42e2f691629361a3ca47a92636eb667c0c

Documento generado en 25/01/2023 03:49:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0007200** 

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f69a22e3fcdf2424c4ef432c10252bf6d3894adb903ad227e115ea7bf768deb3

Documento generado en 25/01/2023 03:49:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 – 01323-00** 

Se ordena agregar al expediente, la comunicación allegada por la actora, donde solicita la suspensión del proceso hasta el mes de diciembre de 2022, pero como el plenario se encontraba al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponde y vencido el termino solicitado por las partes, este estrado tiene por notificado al demandado **ALEXANDER PINILLA CASRIBLANCO** por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. el P.) del auto admisorio de la demanda proferido al interior del presente trámite, secretaria controle el término de dicha entidad para pronunciarse sobre la demanda.

## NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

 $\mathbf{AR}$ 

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443b7dc50663d259b166626a46c40785b0c579a817d98b3021c0166f34cf4c45

Documento generado en 25/01/2023 03:49:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402021-0132300** 

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 6 de septiembre de 2022.

#### **ANTECEDENTES:**

El recurrente indicó como argumento de su recurso que: "...Acorde con lo establecido en la escritura pública No. 3509 del 23 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá; solicito se condene, en el momento procesal oportuno, al demandado al pago de los honorarios profesionales, costas y agencias en derecho, que ocasione la presente ejecución; conforme la cláusula séptima de la citada escritura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el incumplimiento del deudor al pago de la obligación es lo que ha dado lugar a que se tenga que contratar un abogado e invertir gastos procesales y honorarios.

Adicionalmente, acudiendo a la aplicación e interpretación analógica, solicito tener en cuenta que, la Superintendencia Financiera ha establecido las directrices respecto al cargo de cobranza por cobro jurídico, el cual estimó que este no se ocasiona en forma automática por el simple hecho de incurrir el deudor en mora, sino que requiere del despliegue de una gestión efectiva encaminada al recaudo de la obligación; como es el caso de esta demanda.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el literal h, del artículo 7 de la Ley 328 de 2009, que en su título primero sobre el régimen de protección al consumidor precisa sus derechos y las obligaciones de las entidades, así:"(...) h) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados (...)".

Adicionalmente, los honorarios que se cobran en este proceso fueron pactados por las partes, en uso de la autonomía de su voluntad. Por lo anterior, el despacho no puede desconocer lo pactado entre ellas (...)".

Por otra parte, el cobro de honorarios al deudor acordado en la escritura pública no tiene ningún impedimento legal, y el deudor lo conoce y se sometió a ello, de acuerdo a lo siguiente:

Código Civil colombiano: ARTICULO 1629.GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.

Por lo tanto. Corresponde en general al deudor asumir los costos de la gestión de cobro que la obligación en mora genera. Respecto al porcentaje de honorarios, aunque no está estipulado un monto exacto en norma alguna, el artículo 1629 del Código Civil permite cobrar al deudor todos los gastos en que incurre el acreedor tratando de cobrar su derecho incumplido.

De acuerdo a lo anterior, por no estar prohibido en la Ley, por estar establecido en la escritura /contrato entre las partes, y por no existir otro mecanismo que tenga la demandante para acudir a un abogado, diferente a cargar los gastos y honorarios de cobranzas al estado de cuenta en mora, después de tantos meses de insistencia y espera al deudor moroso, es que se requiere que se judicialice la deuda, incluidos los costos del proceso.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

#### PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte pasiva, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Si bien es cierto en Colombia, existe autonomía de la voluntad para que las personas se obliguen contractualmente, tal y como lo consagran los artículos 16 y 1602 del Código Civil, dicha autonomía no es absoluta ya que cualquier manifestación de voluntad para crear obligaciones contractuales deber observar la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

En este caso, si bien es cierto aparece en la pública No. 3509 del 23 de septiembre de 2019, de la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, en su cláusula SEPTIMA "...Que la garantía hipotecaria que por este documento público constituye, respalda, y garantiza el pago

de las obligaciones o sumas de dinero a que se refiere la cláusula anterior hasta su completa cancelación en virtud del pago efectivo de ellas, o sea incluyendo el capital, los intereses, la corrección monetaria, el reajuste monetario, los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, los honorarios de abogado que se harán exigibles con la sola presentación de la demanda...".

En su momento la apoderada del actor, solicitó "...2- Adicionar el inciso 3, del numeral Primero, respecto a que el demandado también deberá cubrir los honorarios de abogado, acorde con lo establecido en el numeral 7 de la escritura pública de constitución de hipoteca No. 3509 del 23 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá...".

Sin que dicha petición este ajusta a derecho, en primer lugar, porque en la mencionada escritura pública no se indica el valor de los honorarios del abogado, por lo cual, su petición no cumple con los requisitos de ser obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del C. G. del P), y en caso de estuviera consagra el valor de los honorarios de abogado, tal manifestación estaría contrariando normas de orden público como son el artículo 13 del mencionado estatuto adjetivo civil, que consagra:

"...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...". (Resaltado del Juzgado).

Así mismo, se debe tener en cuenta que los honorarios de abogado se liquidan a través de las agencias en derecho tal y como lo consagran los artículos 361 inciso primero del C. G. del P., una vez haya condena en costas (artículo 365 numeral 1 ibídem), en consonancia con los artículos 366 inciso primero, numeral 3 y numeral 4 del mismo estatuto procedimental civil, y el acuerdo **No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** del C. S. de la J., que además de fijar las agencias en derecho en su parte motiva indicó "...Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite

judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente...".

Lo que significa que los honorarios de abogada que pretende la apoderada judicial del actor, solo se liquidaran una vez termine el proceso y se liquidaran a favor de la parte a la cual se le haya reconocido el derecho reclamado, lo cual guarda consonancia con lo estipulado en la escritura pública base de la obligación accesoria.

En consecuencia, no se repondrá la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión del 6 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

## NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

**AR** 

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c8b353382b32e29a6a20db44dbecf328eb0020b89d0eb21ef594ef7e69b8882

Documento generado en 25/01/2023 03:49:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–00074-00** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RUBEN DARIO MIRA GRACIANO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00130158005005374392.

- **1.\$73.528.835,** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará la atención del usuario para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

## NOTIFÍQUESE, (2)

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878db41722543dad6862f4c00a0f35f272419ffb96ee1ab9fdf638e461fa9ff0